

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, Octubre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito presentado el día dieciséis (16) de Marzo del año 2021, dentro del término legal, el abogado ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS quien actúa en nombre propio dentro de este proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, contra la señora TATIANA MARCELA GARCIA BOOM, interpone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION contra el auto de fecha 10 de Marzo del presente año, mediante el cual el Juzgado resolvió rechazar la demanda por caducidad de la acción, teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso, exige para esta clase de asuntos, mirar con detención el término de la CADUCIDAD y, siendo así, la demanda debía ser accionada dentro de los 140 días hábiles desde que el demandante tuvo conocimiento de la muerte del causante ALVARO GARCIA TORRES, tal como se colige de lo expresado en Sentencia T-207 de 2017.

Pretende el abogado se revoque el auto atacado por considerar que dichos días, son hábiles, por lo tanto consideró que el despacho no contó debidamente los días, debido a que, entre el 20 de Julio del 2020 y el día de presentación de la demanda, esto es 24 de Febrero del 2021, hay 13 días festivos, además se debió tomar en cuenta el período de vacancia judicial comprendido entre el 20 de Diciembre del 2020 hasta el día 12 de Enero del 2021, afirmando el litigante que el período se amplió a unos 14 días hábiles más, que a pesar de no ser festivos, son un período de inactividad de la Rama Judicial, por ende hay que tenerlo en cuenta, por tanto la caducidad esperada de 140 solo se podría dar a partir del día 3 de Marzo del 2021, incluyendo en la cuenta días festivos y el período de vacancia judicial.

Al medio de impugnación en referencia, se le impartió el trámite secretarial respectivo y, ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 318 del C.G. del P. enseña: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

En el auto atacado efectivamente la Juez titular de ese entonces, se pronunció acerca de la admisibilidad de la demanda, dicha funcionaria, luego de realizar el estudio respectivo a la misma observó, que en lo tocante al término de la CADUCIDAD de la acción de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, éste se encontraba cumplido, en dicha oportunidad, realizándose detalladamente el conteo de los días hábiles donde estaba operando dicho término judicial, se concluyó que efectivamente para la acción que se pretendía iniciar, se encuentra más que vencido el termino para su impetración.

Ahora bien, expone el jurista en su recurso, que esta agencia judicial NO contabilizó debidamente los días hábiles, puesto que entre el 20 de Julio del 2020 y el día de presentación de la demanda, esto es, 24 de Febrero del 2021, hay 13 días festivos, además se debió tomar en cuenta el período de VACANCIA JUDICIAL comprendido entre el 20 de Diciembre del 2020 hasta el día 12 de Enero del 2021, pues efectivamente si NO se tiene en cuenta los días de la vacancia judicial, para la fecha de radicación de la demanda, estaría el término aún vigente.

A este punto se hace necesario traer a colación, lo normado en el inciso 8 del artículo 118 del C.G.P, disposición a su literalidad reza: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Significa lo anterior, que para el asunto en debate, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que los términos judiciales aquí planteados, se deben contabilizar en días, pues así lo establece la norma, cuando enseña que quien pretenda instaurar la acción de **IMPUGNACIÓN** de la paternidad debe hacerlo dentro del término de **140 DÍAS**, queriendo con ello dejar por sentado, que no se habla de meses ni de años, si no de DIAS, reitérese, luego entonces dicho término, debe ser examinado minuciosamente, atendiendo que podría entrar a operar la CADUCIDAD de la acción y habiendo fenecido el término legal, el Juez competente no podría entrar a revivir ni admitir un proceso que desde su génesis, está arropado bajo los efectos de la caducidad.

Decantado lo precedente y, en armonía con la actuación desplegada por el demandante, se logra demostrar que le asiste razón al recurrente en su afirmación; para arribar a esta conclusión, basta con realizar el conteo de término establecido para accionar y, finalmente la fecha en que se impetra la demanda, interregno que indefectiblemente se enmarca dentro de los 140 días hábiles con los que se contaba para promover la demanda. Nótese como, el inicio de la contabilización del término se da a partir del día siguiente al conocimiento que se tuvo de la muerte del causante ALVARO GARCIA TORRES, esto es, 21 de Julio de 2020, feneciendo el aludido conteo, el día 4 de Marzo de 2021, fecha para cual se alcanzan los ya citados 140 días, observándose que la demanda se presentó el día 24 de Febrero de 2021, vale decir, antes de que venciera el término para accionar.

Aterrizando estas consideraciones y luego de lo acotado, para es titular, le asiste razón al litigante, por lo que imperioso es revocar el auto atacado, en su lugar proceder a admitir la demanda del epígrafe.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación propuesto en subsidio dentro de esta reposición, al haberse accedido a los argumentos del recurrente, resulta inane su concesión, de allí que sea procedente para el Despacho abstenerse de darle trámite al citado recurso de alzada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de Marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, admítase la presente demanda IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida por el señor ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS, contra la señora TATIANA MARCELA GARCIA BOOM.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la demandada y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase como parte demandante en esta litis al ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS.

QUINTO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN, a las partes intervinientes en este asunto.

SEXTO: Sea la oportunidad de advertir a la parte actora, que en la mayor brevedad posible, adelante los trámites para materializar la notificación ordenada en el numeral tercero de este auto, so pena declarar inactivo el proceso.

SEPTIMO: Absténgase el Despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto por el demandante en forma subsidiaria, por las motivaciones vertidas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. INPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 2021-00066-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ffebfd5d9fc90a488e08afda92e3b1f71dff110e02f2713d79ebeee3a59714

Documento generado en 29/10/2021 06:11:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>